Provincia del Chaco
Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 331

REF: E2-2021-10-E S/ COLEGIO MÉDICO GREMIAL DEL CHACO INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN DE INSSSEP N°2773/20.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN.
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se elevan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a fin de emitir opinión respecto del recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente al de revocatoria por el Colegio Médico Gremial del Chaco, a través de su presidente Santiago A. Romero y con el patrocinio letrado del Dr. Carlos C. Pont contra la Resolución Nº 2773 de fecha 20 de agosto de 2020 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.), por la que se resolvió aprobar un incremento del once por ciento (11%) sobre el valor del monto máximo admitido en concepto de Cartera Fija a partir de 01/07/2020 a favor del Colegio Médico Gremial del Chaco.

A través del recurso en examen, obrante a fs. 1/5, el recurrente cuestiona liminarmente la fecha a partir de la cual se dispone el incremento, entendiendo que ésa decisión debió hacerse a partir del 01/03/2020 y no desde el 01/07/2020. Encuadra el reclamo en el aumento autorizado -por la Resolución del In.S.S.Se.P Nº 1943/2020 y en distintos reclamos formulados por actuaciones administrativas.

Seguidamente, expone como materia de agravio que la resolución atacada se presenta como arbitraria e irrazonable, por ser violatoria al principio de buena fe contractual, aduciendo que se omitió incorporar al Colegio Médico Gremial en el incremento otorgado mediante resolución N° 1943/2020, pese a que en la cláusula undécima del contrato prestacional estable que: ..."*Las partes acordaran el ajuste de los valores prestacionales consignados en el anexo II , en cada oportunidad en que se produzca una modificación en los haberes del escalafón general de la Administración Publica de la Provincia del Chaco. En dicho procedimiento se tendrá en cuenta el porcentaje que represente la variación salarial."*

Para sostener la impugnación, invoca asimismo que la Resolución Nº 2773/2020 conculca la igualdad ante la ley, el derecho a igual remuneración por igual tarea y el principio de no discriminación, en razón de que los médicos, clínicas y sanatorios asociados al Colegio Médico Gremial Chaco son excluidos del incremento a partir de marzo de 2020 –fecha utilizada para otros convenios vigentes, reconocidos por resolución Nº 1943/20.

Analizadas las constancias formales, surge que el remedio procesal incoado, ha sido presentado en legal tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley L.800.H y 96 in-fine de la Ley Nº 179-A, por lo que corresponde avocarnos al conocimiento de la cuestión traída a examen.

Cabe señalar en primer lugar, que tratándose de una Resolución emanada de una Entidad Autárquica, como lo es el In.S.S.Se.P. compete al Poder Ejecutivo ejercer el control de los actos impugnados por vía del Recurso Jerárquico, en función del origen o creación de éstos, el que se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede revocar o confirmar el acto sometido a fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo, en un todo de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco, en concordancia con el Dictamen N° 508/05 de la Asesoría General de Gobierno. (Fallos N° 18/84 en autos: "Martínez Lovey Manuela c/ Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/ Demanda Contencioso Administrativa- Expte. N° 18.341/81 y 420/02 en autos "Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa"- Expte. 32.432/91). (DROMI, J.R. "Derecho Administrativo Económico"- T.I- pág.261).

Ahora bien, del estudio de los antecedentes agregados a estas actuaciones, se desprende que el órgano recurrido rechazó la revocatoria en fs. 59/60 mediante Resolución Nº 4981/2020, confirmando el rechazo al pedido formulado por el recurrente a la luz de la correcta interpretación emitida por la "*Dirección Técnica y Control de Gestión*" del In.S.S.Se.P a la cláusula once de la adenda aprobada por Resolución del directorio Nº 2860/14, invocada por el Colegio médico en su escrito recursivo.

En este sentido, la Dirección mencionada sostuvo que dicha cláusula no produce imperativamente la obligación del In.S.S.Se.P de fijar un ajuste y que el pedido de aumento de Cartera Fija debe ser analizado y considerado de manera objetiva evaluando distintos factores: a) la evolución de las liquidaciones, b) la relación de los servicios prestados en el marco del Covid – 19, c) el impacto que tienen las actualizaciones de aranceles reconocidas y la incorporación de prestadores y otros servicios; descartando que la evolución de los salarios sea el único factor a tener en cuenta al momento de actualizar el precio pagado por la obra social en este sistema de contratación.

De igual manera, la asesoría legal del instituto -en su intervención de fs. 49/51- descarta la existencia de la discriminación alegada por la entidad recurrente, argumentando que el mismo pretende asimilar un convenio particular de prestaciones con Cartera Fija –cuyos parámetros de evaluación de los costos son diferentes- al tratamiento de los convenios con especialidades y sistema de pago por prestaciones cuya estructura es distinta, afirmando que el planteo recursivo se traduce en una pretensión errónea proveniente de la confusión antes destacada y que en consecuencia corresponde desestimar la reclamación.

Es por esto que, del análisis de los antecedentes de los hechos y constancias de autos, circunscripto a las cuestiones de legitimidad que adolecería el acto objeto de recurso, se deduce que el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, anticipando la opinión en sentido favorable a la legalidad de la decisión en recurso.

En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno no advierte que el acto impugnado adolezca de arbitrariedad o irrazonabilidad alegada, toda vez que la decisión atacada se encuentra

COPIA DIGITAL

debidamente justificada y motivada, rescatándose de manera especial el informe emitido a fs.37/38 por la Dirección Técnica y Control de Gestión y el dictamen jurídico previo de la asesoría letrada a fs. 49/51, dependientes ambas del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos. De conformidad a ello, surge con relevancia la exigencia de una adecuada motivación, a efectos de ponderar la razonabilidad de lo decidido, ya que sólo de ésta manera -exponiendo en forma clara y precisa las razones de su proceder- la actividad discrecional de la administración adquiere legitimidad; de lo contrario, la misma deviene arbitraria por deficiencia o falta de motivación suficiente (art. 119 Ley N 179-A).

Desde tal perspectiva, debe considerarse que existe motivación suficiente si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (conf. Dict. 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467). El modo normal en que el Poder Administrador expresa la causa o motivo del acto es mediante su motivación, que no es más que la constancia de que en el caso concreto existen las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo (conf. Dict. 199:88). La motivación de una decisión de una autoridad pública debe considerarse inherente a la forma de gobierno que nos rige. Es por ello que la falta de fundamentos permite calificar al acto de arbitrario y, por tanto, hacerlo pasible de anulación (conf. Dict.191:25).

Conforme a ello, se observa que la resolución recurrida, reúne todos los elementos que el ordenamiento jurídico exige para la validez de un acto administrativo. En efecto, los funcionarios que la dictaron, ejercieron una facultad que el ordenamiento jurídico le acuerda para proceder de tal manera; asimismo, se tiene a la vista los antecedentes de hecho y de Derecho que configuran el caso, lo que satisface el elemento causa. Del considerando de la resolución surge la motivación adecuada y se encuentra satisfecho el requisito del dictamen jurídico previo. En lo que concierne al objeto de la resolución, encuentra respaldo en el derecho vigente, justificando razonablemente la legitimidad del acto en el interés público y colectivo que el instituto persigue en el ejercicio de sus potestades –indeclinables- de dirección y control sobre la forma y el modo como el contratante cumple con las obligaciones a su cargo. Por último, respecto a la finalidad del acto, la medida guarda la debida proporcionalidad exigida por la normativa, sin que pueda sostenerse que haya mediado desviación de poder.

Por último, se recuerda que no es competencia de ésta Asesoría General de Gobierno expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, a los aspectos técnicos económicos, como así a razones de oportunidad, mérito o conveniencia, las que quedan libradas a las autoridades administrativas competentes.

En efecto, lo expuesto precedentemente sella la suerte del recurso jerárquico en trato, considerando que las argumentaciones vertidas carecen de entidad para nulificar el acto recurrido, el que resulta debidamente motivado y ajustado a principios de legalidad de acuerdo a las facultades otorgadas al organismo administrativo, correspondiendo rechazar el mismo confirmando la decisión de origen.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

22-04-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL